II. Presupuesto del mes siguiente al que corresponda la revista.

III. Estado general del buque.

IV. Estado de fuerza con destinos y movimiento de alta y baja.

V. Relación de castigos impuestos durante el mes.

VI. Relaciones de pagamento por brigadas.

VII. Comprobantes del movimiento y existencia de todos los cargos del buque.

VIII. Relación del movimiento de enfermos en el mes anterior.

IX. Indices de la correspondencia cambiada con la Oficina superior inmediata de que dependa.

Art. 365. Cada tres meses y antes del día 15 del cuarto, remitirá á las Oficinas citadas:

I. Estado general de vestuario y equipo.

II. Estado de armamento, correaje y municiones, con la alta y baja que haya ocurrido.

III. Relación de inútiles, acreedores á retiro, y de los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de su enganche.

Art. 366. Además de los documentos que se han prescrito en los artículos anteriores, remitirá anualmente á la Secretaría del ramo:

I. Hojas de servicios, comprendiendo desde el Comandante hasta los individuos de Maestranza.

II. Relaciones nominales por antigüedad de clases y tripulación del buque.

TÍTULO VIII.

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS.

Art. 367. Son oficiales subalternos en la Armada desde el primer Teniente inclusive abajo, reputándose por Jefes á los de grado superior hasta Capitán de Navío inclusive, y por Oficiales generales á los de mayor graduación, cuyas obligaciones se explican en los cargos superiores que le son anexos.

Art. 368. Las funciones y obligaciones del oficial subalterno en cualquier servicio á que se le destine, están explicadas en cada una de las materias que contiene esta Ordenanza, ya tengan empleos ó comisiones de planta ó estén agregados en los cuerpos militares dependientes de la Armada, ya se hallen de guardia con alguna tropa, ya de partida con ella, ó ya finalmente les esté cometido el encargo de proceso, defensa de reos ó asunto correspondiente á su carácter y profe-

sión de oficial del cuerpo general de la Armada. Dichas obligaciones consisten en hacer cumplir la parte que le toca de todo cuanto se prescribe en cada lugar, con la exactitud necesaria para llenar su cometido; pero siendo el objeto principal lo que se relacione más inmediatamente con la facultad marinera y servicio de los buques, se asientan en este Título con particularidad los principios y modo con que ha de desempeñar su empleo ó cargo, haciéndose merecedor á la confianza del Supremo Gobierno para mandos y otras comisiones que lo acrediten.

Art. 369. Todo oficial de la Armada deberá saber cuanto se manda en esta Ordenanza y en la general del Ejército, con especialidad de la parte de las obligaciones que corresponden á su equivalencia militar en él y todos los reglamentos y leyes que tengan conexión con el desempeño de sus funciones, puesto que jamás podrá alegar ignorancia en las faltas que cometa, dado que, por un acto espontáneo suyo, acepta el empleo con los derechos y responsabilidades que le son anexos.

Art. 370. A la aplicación, buena conducta, subordinación, circunspección, afabilidad con el inferior, urbanidad, actividad y celo incansable en la fatiga, y finalmente espíritu militar, esto es, deseo de exponer su vida á cualquier riesgo en defensa y gloria de la patria, que son cualidades que caracterizan al oficial en todos los ramos de la carrera de las armas, debe reunir el de Marina los conocimientos propios de las muchas materias de su carrera, considerando que si ignora, no puede mandar, y que si algún acaso le pone en cargo superior á su inteligencia, estará continuamente expuesto á ser juzgado desfavorablemente por sus inferiores y en igual riesgo de perder su estimación.

Art. 371. El oficial que se destine á un buqne se presentará á su Comandante y recibirá la orden que en particular le encomiende, procurará imponerse del estado de su casco, máquina, arboladura, velamen, maniobra, artillería, armas, municiones, pertrechos y demás circunstancias del armamento que por reglamento le corresponda conocer, recibiendo el mando de la brigada á que se le destine si no hubiere oficial superior en grado ó antigüedad.

Art. 372. Debe hacer un incesante estudio de todas las partes de la profesión; frecuentar los ejercicios prácticos; concurrir á las operaciones de los ingenieros navales en las salas de gálibos, y á las construcciones, carenas, distribución de sus almacenes, colocación y objeto de cada cosa en el arsenal; visitar las bibliotecas y archivos de donde pueda sacar noticias referentes á las ocurrencias del mar, no excusan-

do ningún medio de aprender cuanto pida la adquisición de sus perfectos conocimientos; porque si aspira á mandar, debe regirse por el principio de que en tal caso ha de ser responsable de cuanto esté á su cargo, hasta de los errores de sus subalternos mientras no acredite que procedieron en ellos contra su dirección é instrucciones.

Art. 373. Tendrá indispensablemente los libros que siguen:

Ordenanza general de la Armada.

Tratado de Derecho Internacional Marítimo.

Tratado de Matemáticas elementales y aplicables.

Tratado de construcción naval.

Tratado de máquinas de vapor.

Tratado de Navegación.

Tratado de Astronomía náutica.

Tratado de maniobra.

Tratado de Artillería.

Táctica Naval.

Táctica de Infantería, y los de las materias que hubiere cursado en el Colegio Militar ó de Guardias Marinas.

Juego de cartas, planos y derroteros de las costas por donde navegue el buque en que estuviere embarcado, y los instrumentos siguientes:

Un sextante.

Un horizontal artificial.

Un reloj de bolsa.

Unos gemelos.

Un telescopio.

Una caja de compases.

Sin estos medios no podrá cumplir bien su deber, y la falta de ellos en las inspecciones deberá ser anotada por las oficinas superiores como una señal de desaplicación y poco celo en el servicio.

Art. 374. En cualquier sitio y facción que esté encomendada á un oficial, debe, aunque subordinado, considerarse sustituto del que lo manda, en quien pueda recaer su principal dirección, y aplicar por lo tanto toda su inteligencia y actividad para el acierto en el desempeño de sus deberes, como si le fuere cometido principalmente el encargo.

Art. 375. En esta inteligencia, estará obligado á avisar al Comandante cuanto juzgare útil ó creyere contrario al servicio, enterándole del progreso de lo que se le encargó ó de la negligencia de los que tengan á su cargo la ejecución, lo cual deberá practicar con modestia, sujetando su dictamen á la orden de su superior, advertido de que no solamente se le hará cargo porque haya disimulado en aquellos casos

en que comprenda debe aplicarse remedio, sino también en la falta de respeto ó deferencia en lo que representare.

Art. 376. A bordo, y para asuntos del servicio en cualquier lugar, usará siempre el uniforme marcado por el reglamento, con la decencia que á su empleo corresponda; estando de guardia, tendrá el distintivo que le caracterice en esta comisión, y que consiste en una gola de metal dorado con una ancla de plata en el centro, ligeramente inclinada, de derecha á izquierda, con dos botones dorados de águila y ancla en sus extremidades, y suspendida al cuello con un cordón delgado de seda negra. Llevará el vericú ceñido, y si usare el uniforme en tierra, fuera de asuntos del servicio, no mezclará prenda alguna que no sea de él.

Art. 377. Todo oficial subalterno de la Armada deberá tener el mismo armamento que los oficiales del Ejército para concurrir á todos los actos de armas á que se le nombre, con la formalidad que se expresa en los títulos respectivos.

Art. 378. Desde que esté armado el buque de su destino, no deberá pernoctar fuera de él sin licencia de su Comandante, ni salir de á bordo en el día sin el propio permiso ó el del oficial más graduado, en ausencia de aquel, dando aviso de ello al de guardia, y no debiendo nunca solicitarlo ni concedérsele sino después de concluidos los ejercicios ó faenas y desempeñada la parte de estas que le estuviere cometida.

Art. 379. Pondrá especial cuidado en conocer individualmente á los oficiales y gente de mar, de toda la tripulación, sargentos y tropa de infantería, si la hubiere embarcada, para que con conocimiento de sus aptitudes pueda servirse de ellos con la mayor utilidad en el servicio.

Art. 380. Deberán sufrir con resignación las reprensiones y amonestaciones que les hiciere el Comandante, no sólo en lo que atañe al servicio, sino también en lo que se relaciona á sus costumbres y modo de vivir; en el concepto de que sus premios han de regularse por los informes de sus superiores acerca de su mérito y conducta, y nunca podrán rehusar que el Comandante les levante un arresto, ni con pretexto de querer ser procesados ó examinados en consejo de guerra, pues les queda el recurso de agravio como se ha dicho, y se reputará como falta expresa de obediencia al resistir aquella disposición.

Art. 381. En ningún caso de queja contra su Comandante ú otro superior, por agravio que de él hubiere recibido, podrá el oficial tomar satisfacción privada, y usar de palabras ú obras que denoten insubordinación, porque interviniendo ésta, no sólo perderá el derecho de

justicia que se le haría presentando su recurso al inmediato superior en términos regulares, sino que será castigado en proporción del caso y de la falta de subordinación.

Art. 382. Si se suscitare alguna disputa ó duda sobre la escala ú otro ramo del servicio, los oficiales se sujetarán estrictamente á lo que providencíe el Comandante del buque, quedándoles el recurso de elevar su queja si se consideran agraviados, á sus superiores inmediatos, y aun hasta el Primer Magistrado de la Nación, si sus superiores no le hacen justicia.

Art. 383. No deberá esperar un oficial, porque no se halle de guardia, á que el Comandante del buque le señale sitio ó encomiende parte en las faenas en que viere ser conveniente su asistencia, sino que ha de presentarse por sí mismo, tanto para la celeridad y acierto de ellas, como para su mayor adelantamiento, y especialmente en los malos tiempos debe estar pronto á concurrir á cuanto se ofreciere, así de noche como de día.

Art. 384. Cuando hubiere faenas de consideración para las que distribuya el Comandante á varios ó á todos los oficiales que no estuvieren de guardia, no deberán mezclarse en lo privativo ordinario de ella, sino solamente en la parte de maniobra ó en lo que tenga relación con la faena; entendiéndose que aun en ésta lleva la primera voz el oficial jefe de la guardia, debiendo obedecer y ejecutar lo que mandare en su curso, aunque sea más moderno, pues es el primer responsable de todo después del Comandante, y se supone que manda repitiendo sus órdenes ó arreglado á sus disposiciones.

Art. 385. Las guardias en puerto serán de veinticuatro horas, comenzando por el oficial más moderno, siguiendo después la escala, aunque medie viaje, correspondiendo empezar en este caso al que debiera hacerlo el día de la salida.

Art. 386. Los oficiales subalternos de un buque se repartirán para la formación de guardias según su número, procurándose que en lo ordinario sean cuatro los trozos para que les quede tiempo de desempeñar su diario y observaciones, hacer su incesante estudio necesario y desempeñar las demás comisiones que se les confíen.

Art. 387. Los de mayor graduación ó antigüedad, hasta el número de las guardias, serán los comandantes de ellas, haciendo el del buque la distribución de los demás, según lo hallare conveniente para su turno.

Art. 388. Tendrá facultad el oficial de guardia para arrestar ó asegurar á cualquier individuo que contravenga las disposiciones y régimen establecidos, ó cometa algún delito; pero no podrá determinar

castigo sin orden del Comandante ó segundo, á quienes dará prontamente cuenta de la detención y causa.

Art. 389. Tampoco podrá conceder licencia á individuo alguno para salir del buque, mandar cosas de entidad sin orden del Comandante, obedeciendo como emanadas de él cuantas le comunique el Jefe del Detall en materia de gobierno, policía y disciplina, según se prescribe en el título anterior.

Art. 390. En los casos de ausencia del Comandante y del segundo, el oficial de guardia, como responsable de ella, podrá obrar por sí y en las cosas ordinarias y regulares del servicio ú otras cuya ejecución se le hubiere ordenado, sin que para ello necesite consultar al oficial más graduado ó antiguo que se hallare á bordo; pero si ocurriere caso extraordinario, no podrá resolverlo sin orden de éste, comprendiéndose en aquel el aumento ó diminución de anclas y cuanto conduzca á la seguridad y situación del buque, en la inteligencia de que si la ausencia de los dos jefes superiores fuere larga, deberá tomar el mando el que le siga en graduación y antigüedad, quedando exento de todas las funciones que tuviere mientras lo desempeña.

Art. 391. El oficial comandante de la guardia no deberá abandonar la cubierta sino por urgencia que le obligue á ocurrir á otra parte, destinando á sus subalternos en las rondas de cocina y puentes, en las bodegas, despensas y pañoles que conviniere para las faenas; y para las horas de algún preciso descanso de noche; en puerto, ha de arreglar que no falte uno de ellos ó más en cubierta, según su número y las circunstancias.

Art. 392. Como responsable directo de la guardia, celará que los individuos de ella ocupen los puntos que se les hayan marcado, vigilando que la maestranza, cabos, centinelas y marinería cumplan sus deberes sin disimular ninguna infracción.

Art. 393. El Oficial que reciba la guardia, quedará, desde el momento que se verifica este acto, responsable de cuanto suceda durante ella, sin que pueda ejecutarse cosa alguna relativa á cualquiera clase de servicio sin licencia ó participación suya.

Art. 394. Cuando haya más de un Oficial en cada guardia, los demás subalternos se enterarán igualmente de las órdenes que deban observarse durante ella, y serán responsables de cualquiera infracción ó desorden que haya; pero no podrán resolver cosa alguna sin conocimiento del Jefe de la guardia, á menos de ser lance forzoso que no admita espera, avisándole inmediatamente lo que providenciare.

Art. 395. En los buques en que haya guarnición de tropa, no se im-

pedirá á los oficiales de ella el que turnen según su grado y antigüedad, y tomen participio de mando en los desembarcos, particularmente en los ejercicios de esta clase y con sus propias tropas.

Art. 396. Al ancla, en puerto, el Oficial Comandante de la guardia saliente le entregará al entrante, con toda claridad y distinción, las órdenes del Comandante del barco, enterándole de los trabajos pendientes, del modo que está fondeado, de las anclas que se hallen listas, de las embarcaciones que estén en el agua, de la gente del barco que estuviere fuera, explicándole la causa de los presos y enfermos, de los rebajados de servicio y de todo lo demás que conduzca á instruirlo plenamente de cuanto queda á su cuidado y se deba ejecutar, entregándole asimismo el libro diario de guardias y el de faenas, en donde estarán ya asentadas las novedades de la guardia que entrega.

Art. 397. El Oficial de guardia dará parte personalmente al Comandante del barco de cuanto ocurra en él, ó enviando alguno de sus subalternos cuando el asunto fuere de importancia y no pudiere abandonar la cubierta. Igualmente le enterará de los botes que atraquen ó desatraquen de á bordo, cuando sea preciso; de los ejercicios que se hagan en el día y las horas de efectuarse, bien entendido de que por sí le avisará cualquiera ocurrencia grave, así como pedirá permiso para entregar ó recibir la guardia, enterándose de cuanto le advirtiere.

Art. 398. Ningún Oficial podrá dejar de hacer su guardia cuando le toque, según el turno establecido, á menos que lo importante de la Comisión obligue al Comandante del barco á elegir algún otro, que si es de más graduación y antigüedad, podrá tener á sus órdenes al que le competía el asunto del servicio, salvo el caso de enfermedad, según opinión facultativa, en el que estará exceptuado.

Art. 399. Todos los oficiales alternarán en los trabajos y comisiones que se ofrecieren como rondas, visitas de hospital, reconocimiento de víveres, municiones y carbón, auxilio á otros buques, destacamento, procesos y demás asuntos del servicio, empezando siempre el turno por el más moderno de igual grado ó el inferior, habiéndolos diferentes; pero para salidas á funciones de guerra, el turno será comenzado por el más antiguo.

Art. 400. Tocando salida de trabajo ordinario al Oficial que esté mandando la guardia, se nombrará al que le siga por escala, quedando aquel en la obligación de hacer la inmediata igual que se ofreciere; y si fuere para función de guerra, la preferirán, entregando la guardia á su segundo ó al Jefe de la siguiente, quedando exento de repetirla, á menos

que se restituya á bordo, tan pronto, que pueda volver á hacerse cargo de la misma.

Art. 401. Las guardias de mar y también las de rada al ancla, serán de cuatro en cuatro horas; se relevarán á las ocho, doce y cuatro horas respectivamente, y empezarán por el Oficial más antiguo de los que montan guardia, quien la recibirá desde que se zarpe del puerto ó desde que se dé fondo en la rada.

Art. 402. El libro de guardias de mar será el cuaderno de bitácora, llevado como se previene en el reglamento respectivo, y se le entregará al que reciba la guardia, con las explicaciones necesarias para desvanecer toda duda ó equivocación sobre lo anotado.

Art. 403. Todos los oficiales deberán llevar por sí un diario particular de navegación, conforme al modelo extractado del cuaderno de bitácora, con todos los cálculos que hubieren trabajado de sus observaciones, á fin de estar bien enterados de la derrota.

Art. 404. Sin perjuicio de que cada Oficial lleve el diario á que se refiere el artículo anterior, estará obligado á no distraer su atención para llenar debidamente su cometido y las comisiones que se le dieren á bordo, tales como conferencias, ejercicios ó cosa alguna, en que acredite su aptitud y celo por el buen servicio.

Art. 405. El Oficial de guardia conservará la velocidad media que se le hubiere asignado, maniobrando como corresponda; pero las maniobras de entidad ó los cambios de rumbo, no los ejecutará sin orden expresa del Comandante, excepto en caso de fugada repentina de viento, peligro en la derrota ú otro accidente que le obligue á tomar semejante resolución, pues será responsable si no hubiere hecho cuanto podía y debía para evitar algún daño; y para todas las ocasiones tendrá prevenido á sus subalternos den parte directo al Comandante, de la ocurrencia, si la faena ocupare enteramente su atención.

Art. 406. Ningún Oficial podrá oponerse á las disposiciones del de guardia en sus maniobras; pero estarán obligados á advertirle cualquiera peligro que notaren, dando aviso al Comandante si no aplicare el remedio que corresponde cuando sea asunto en que pueda sobrevenir avería, ó perder el sitio ó no tomarlo en la formación; y en casos ejecutivos en que se trate de evitar algún grave daño, ya sea de casco, máquina, abordaje ó aparejo, ó de disciplina y policía, se hará cargo á todo Oficial, sin excepción, que desde luego no hubiese hecho lo posible para remediarlo.

Art. 407. Navegando el buque á la vela ó á máquina, se entregará la guardia de unos oficiales á otros, de los primeros á los primeros, de

los segundos á los segundos, etc., etc., con la misma claridad y distinción de órdenes y ocurrencias de su estado que en puerto, añadiendo todo lo relativo á la navegación, esto es, situación de aparejo, andar, grado de expansión, abertura de la válvula de cuello, número de calderas de trabajo, presión de vapor, estado de la mar, viento, fuerza y dirección, posición del buque, insignia y subalternos de la Escuadra ó convoy, cuando se navegue en tales formas, en conserva de uno ó varios buques; y en general cuanto sea conducente á su cometido.

Art. 408. El Oficial que hubiere embarcado en bote ó lancha, para función de guerra ó auxilios, y volviere sin que haya tenido verificativo el objeto de su comisión, habrá cumplido con la salida, y no la repetirá hasta que le toque otra vez por escala; pero en destacamentos ó vigías, reconocimiento de efectos, visitas de hospitales, rondas y otras fracciones constantes ya especificadas del buque, ha de verificarse precisamente su objeto, renovándose la comisión á quien corresponde hasta que sea cumplida.

Art. 409. En los desembarques de marinería, cada pelotón de los que compongan la columna, será mandado por un Oficial, y todos ellos estarán á las órdenes del Jefe de la misma, que será el más graduado ó antiguo de los que hayan sido nombrados para este objeto.

TITULO IX.

DEL OFICIAL DE DERROTA.

Art. 410. En todo buque armado, el Oficial que siga en graduación y antigüedad al del Detall, será nombrado por el Comandante para llevar la derrota del buque, á cuyo fin tendrá á su cargo directo el diario de navegación, que llevará en debida forma, con la limpieza y exactitud posibles, extractado del cuaderno de bitácora.

Art. 411. Estarán á su cargo y bajo su responsabilidad todos los instrumentos de navegación, libros, cartas marinas, banderas nacionales y de señales, faroles y anteojos, cuidando que cada uno de estos objetos se conserve en perfecto estado de servicio y limpieza.

Art. 412. Todos los efectos de su cargo estarán inventariados y valorizados en un libro especial, con anotación de las entradas y salidas y existencias, según las adquisiciones, consumos y exclusiones habidas.

Art. 413. Una vez al mes, en el día que creyere conveniente, hará sacar los efectos de su cargo, para pasarles una escrupulosa revista,

haciendo que se rectifiquen las correderas de barquilla y sondalezas, y se limpien las taquillas y cajonadas destinadas para guardar dichos efectos.

Art. 414. Siempre que á bordo se haga uso de la artillería, bien sea en ejercicios, combate, saludos ú otra causa, cuidará de que los cronómetros se hallen en manos de los que se nombren para este efecto, antes de que empiecen los disparos.

Art. 415. Los días primero y quince de cada mes ordenará se saquen á orear las banderas nacionales y de señales, teniendo cuidado de que las extranjeras no sean izadas, sino solamente colocadas sobre las bota-varas ó batayolas para que no se vean de fuera del buque.

Art. 416. Será el profesor de los aspirantes que haya á bordo, y en consecuencia, responsable de su instrucción teórica y práctica en las diversas materias de la profesión. Para cumplir satisfactoriamente su cometido, propondrá al Comandante el plan de estudios que juzgare conveniente, sin que interrumpa el servicio de guardias ni impida su asistencia en los ejercicios ordinarios.

Art. 417. Para la instrucción de los aspirantes será ayudado en buques-escuelas por los profesores y oficiales más modernos, entre quienes se distribuirán las clases importantes.

Art. 418. Si las circunstancias del servicio lo permitieren y á juicio del Comandante fuere cumplido en sus deberes, con especialidad en lo relativo á la instrucción de aspirantes, podrá quedar exento de guardias y se le gratificará con un 15 por 100 sobre su haber.

Art. 419. Hará cargo á los timoneles de la limpieza y conservación de las bitácoras, banderas y sus drizas.

Art. 420. Antes de salir á la mar, ordenará á los timoneles se cercioren del estado que guarde la rueda, el timón, guardinas y cañas de respeto, dando aviso al Comandante ó al segundo de cualquier falta que hubiere, para su pronta reparación.

Art. 421. Además del diario de navegación, deberá llevar un libro especial, en el que anotará con claridad cuantas noticias hidrográficas recibiere ú obtuviere, y una descripción minuciosa de los instrumentos de que haga uso para obtener los siguientes datos, que también especificarán:

Latitud, longitud, variación de la aguja, establecimiento de puerto, altura de las mareas vivas y ordinarias, vientos generales reinantes, estaciones locales húmedas y secas del año, época de los huracanes, temperatura normal en el sitio destinado á los cronómetros, método empleado para obtener estas observaciones, expresando si la latitud